

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0562-2CP2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforman y adicionan los artículos 99, segundo párrafo de la Ley General de Educación y el 113, primer párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Energía.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Óscar Gustavo Cárdenas Monroy.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	24 de agosto de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	24 de agosto de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Energía.

### II.- SINOPSIS

Disponer el uso de energías limpias en las instalaciones educativas de las zonas rurales y urbanas del país.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, respecto de la Ley General de Educación, y la fracción X, del artículo 73, en relación con los artículos 25, párrafo cuarto, artículo 27, párrafo sexto y artículo 28, párrafo cuarto respecto a la Ley de la Industria Eléctrica, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, las expresiones "Artículo Único", por "Artículo Primero" y "Artículo Segundo", toda vez que se refiere a dos ordenamientos distintos.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa, salvo las observaciones de técnica legislativa antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 99.</b> Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Nacional.</p> <p>Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión,</p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 99, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y 113 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> Se <b>reforman</b> y <b>adicionan</b> los artículos 99, párrafo segundo de la Ley General de Educación y 113 primer párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 99.</b> Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Nacional.</p> <p>Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, así como <b>impulsar el uso de energías limpias en sus instalaciones</b> e incorporar los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia,</p>

<p>conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.</p> <p>...</p>	<p>con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA</b></p> <p><b>Artículo 113.-</b> El Gobierno Federal promoverá la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Para este efecto, la Secretaría podrá coordinarse con las entidades federativas y los municipios.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 113.-</b> El Gobierno Federal promoverá la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, <b>así como que en las instalaciones educativas de estas zonas, privilegie el uso de energías limpias en términos del artículo 116 de esta Ley.</b> Para este efecto, la Secretaría podrá coordinarse con las entidades federativas y los municipios.</p> <p>La Secretaría establecerá y supervisará la administración de un Fondo de Servicio Universal Eléctrico, con el propósito de financiar las acciones de electrificación en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, así como el suministro de lámparas eficientes y el Suministro Básico a Usuarios Finales en condiciones de marginación.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>